Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190059600

Se resuelve la solicitud de nulidad que interpuso la apoderada judicial de las herederas determinadas de la señora María del Pilar Sánchez Lezama, con fundamento en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo en lo medular, que se encuentra fundamentada la causal 4º del artículo 133 del CGP, como quiera que con la muerte de la demandada no es posible ejercer el derecho de defensa.

De otra parte, solicitó que se diera aplicación al artículo 159 del CGP, en cuanto a la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho ha de negar la solicitud de nulidad deprecada al tenor del numeral 4º del artículo 133 del CGP, la cual reza *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder",* véase que dicha causal procede cuando no existe poder al togado, o quien actúa en el proceso no tiene la calidad de abogado siendo necesario el título para adelantar el litigio.

En el presente asunto, no se alega la indebida representación por parte del demandante y si bien la demandada falleció con posterioridad a la fecha del mandamiento de pago, tampoco sería viable la nulidad por indebida notificación al tenor del numeral 8 de la norma antes descrita.

De otra parte, aunque no es causal de nulidad, en provecho de la presente providencia, es preciso señalar que la petición de interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del CGP, también resulta improcedente como quiera que aquí aún no se ha emitido sentencia.

No obstante, lo aquí dilucidado, encuentra esta judicatura que es necesario tomar una medida de saneamiento a fin de precaver una futura nulidad, ahora que se conoce el deceso de la demandada, razón por la cual, resulta preciso ordenar al apoderado de la parte demandante que reforme la demanda habida cuenta que, debe integrarse por pasiva a los herederos determinados e indeterminados de la señora María del Pilar Sánchez Lezama.

De igual forma se requerirá a las herederas de la demandada para que informen a esta judicatura en el término de 5 días siguientes a la notificación que de este auto se haga, los nombres y datos de ubicación de los demás herederos determinados de la demandada.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad incoada por la apoderada judicial de Ana María Pérez Sánchez y María Alejandra Pérez Sánchez.

SEGUNDO: Se tiene por notificadas a las demandadas Ana María Pérez Sánchez y María Alejandra Pérez Sánchez, de conformidad con el artículo 301 del CGP. Se advierte que, para ejercer la defensa en este caso, deben constituir un nuevo poder en el cual se determine claramente el presente asunto.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada judicial de Ana María Pérez Sánchez y María Alejandra Pérez Sánchez. Contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda.

CUARTO: Las señoras Ana María Pérez Sánchez y María Alejandra Pérez Sánchez, deberán en el término de 5 días indicar si María del Pilar Sánchez Lezama (Q.E.P.D). cuenta con más herederos determinados en cuyo caso deberá indicarse sus nombres y datos de ubicación.

QUINTO: Se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que deberá reformar la demanda para incluir como demandados los herederos determinados e indeterminados de la señora María del Pilar Sánchez Lezama (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

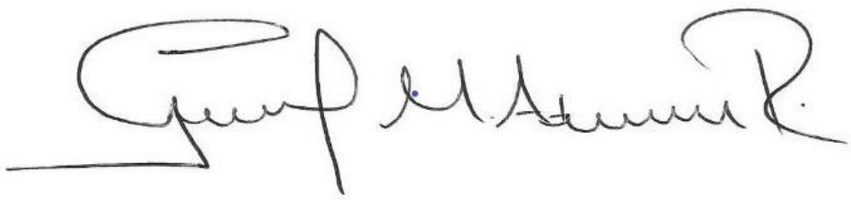

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JR